



CHACO

LEY 7803

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Control oftalmológico en la primera infancia.

Sanción: 01/06/2016; Promulgación: 23/06/2016;

Boletín Oficial 29/06/2016.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley:

- CONTROL OFTALMOLÓGICO EN LA PRIMERA INFANCIA -

Artículo 1°.- Establécese el examen oftalmológico básico y obligatorio en los niños recién nacidos de 6 meses, 3 y 5 años de edad, para la detección temprana de patologías oculares.

Art. 2°.- El examen oftalmológico deberá incluir, de acuerdo a la edad del niño, los siguientes estudios:

- a) En el recién nacido: control sobre reflejo rojo y fondo de ojo.
- b) A los seis meses de edad: control sobre reflejo rojo y desviación ocular.
- c) A los tres años de edad: control sobre detección de desvío ocular, examen agudeza visual, de acuerdo a la edad o bajo dilatación.
- d) A los cinco años de edad, previo al ingreso preescolar: examen oftalmológico completo y detección de vicios de refracción.

Art. 3°.- El menor de entre 4 y 5 años, al inicio del ingreso al nivel pre-escolar, deberá presentar ante las autoridades escolares el certificado médico, donde consta la realización del examen oftalmológico completo, con los datos del paciente, firma y matrícula del profesional, debiendo ser este médico especialista en oftalmología.

Art. 4°.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Salud Pública y deberá realizar dos veces al año, una campaña que abarque a todas las zonas sanitarias, con el fin de cumplimentar los exámenes requeridos en el artículo 2° de la presente, los que serán realizados por médicos oftalmólogos.

Art. 5°.- Determínase que el organismo de aplicación de la presente, deberá garantizar las siguientes acciones:

- a) Campañas de difusión y promoción de los estudios oftalmológicos del recién nacido, dirigidas a la comunidad a través de los medios locales de comunicación.
- b) Asistencia médica especializada para el diagnóstico precoz y acceder al tratamiento oportuno.
- c) Coordinar con las diferentes organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil programas de asistencia e integración social destinadas a favorecer una mejor calidad y expectativa de vida a los pacientes y sus familiares.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo, a través de las áreas de salud correspondientes, deberá arbitrar los medios necesarios a fin de suscribir los convenios que estime pertinentes con las obras sociales, mutuales empresas de medicina prepaga u otras entidades similares a fin de dar cumplimiento con la presente ley.

Art. 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente de la Jurisdicción: 06-Ministerio de Salud Pública.

Art. 8°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Pablo L. D. Bosch, Secretario.

Lidia Elida Cuesta, Presidenta.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)